

13 OCT 2026

16:15 BRISA



H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de fomentar la contemplación del cielo nocturno y la cultura de su observación en el Estado de Chihuahua; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera experiencia cultural de la especie humana ocurrió a cielo abierto, cuando alguien levantó la vista y encontró en la noche un orden que podía nombrarse, contarse y heredarse.

De esa contemplación nacieron los calendarios que ordenaron la siembra, las rutas que cruzaron desiertos y mares, los relatos que fundaron identidades y, con los siglos, la astronomía que sostiene buena parte del conocimiento presente.

Ninguna otra práctica cultural reúne sus condiciones: no exige boleto, recinto, aparato ni intermediario; está disponible cada noche despejada sobre cualquier punto del territorio, y se comparte por igual entre quien habita la ciudad y quien habita el campo. **La bóveda celeste es el espacio cultural más antiguo que el Estado puede ofrecer a su población, porque le preexiste, y el más accesible de todos, porque no cobra la entrada.**

Ese hecho tan antiguo tiene hoy forma de derecho. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a toda persona el acceso a

la cultura, el disfrute de los bienes y servicios que el Estado presta en la materia y el ejercicio de sus derechos culturales, y ordena a la ley establecer los mecanismos para el acceso y la participación en cualquier manifestación cultural:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua recoge el mismo derecho con voz propia en su artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. Las leyes respectivas, establecerán los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural, y promoverá la protección del patrimonio cultural material e inmaterial.

Y la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua lo desarrolla: su artículo 1 garantiza el derecho a la cultura de toda persona; su artículo 2 ordena, en la fracción sexta, “Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales y bioculturales en el Estado”; y su artículo 3 define, en la fracción novena, las manifestaciones culturales como los elementos materiales e inmatrimales que las personas reconocen como propios y a los que tienen pleno

derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa. **El derecho, pues, no hay que crearlo: está escrito 3 veces. Lo que la ley todavía no escribe es una de sus formas más universales.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el alcance de ese derecho al resolver, el 2 de mayo de 2012, el amparo directo 11/2011, promovido por la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, Sociedad de Gestión Colectiva, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. De esa ejecutoria derivaron 2 criterios que importan aquí por su razonamiento antes que por su cita. El primero sitúa el derecho a la cultura en la dignidad misma de la persona y sujeta su garantía a los principios que gobiernan a todos los derechos humanos:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA. El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana ... debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el artículo 1o. constitucional ... garantizándose tanto su acceso como su participación, sin discriminación alguna.

Tesis aislada 1a. CCVII/2012 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, registro digital 2001625. Amparo directo 11/2011, resuelto el 2 de mayo de 2012 por mayoría de 3 votos.

Si el derecho a la cultura es inherente a la dignidad de la persona y su acceso y su participación deben garantizarse sin discriminación, la contemplación del firmamento, que es participación cultural en su estado más puro porque no requiere condición previa alguna, queda dentro de su núcleo y no en su periferia.

El segundo criterio describe la doble dimensión del derecho y el deber estatal que le corresponde:

DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SU ASPECTO INDIVIDUAL Y COLECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 3o., 7o., 25 y 26 ... el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales ... el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura ... tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social.

Tesis aislada 1a. CCVI/2012 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 500, registro digital 2001622. Mismo precedente.

Y si la dimensión colectiva del derecho comprende la circulación de los valores, las expresiones populares y las obras de artistas, escritores y científicos, la cultura de la observación del cielo, que une desde su origen la expresión popular con la obra científica, es exactamente el tipo de manifestación cuya emisión, recepción y circulación el Estado debe garantizar y promover.

La posibilidad material de esa participación se está perdiendo a una velocidad que ya fue medida. Un estudio publicado en la revista Science en enero de 2023, construido con 51,351 observaciones a simple vista reunidas entre 2011 y 2022 por la plataforma de ciencia ciudadana Globe at Night, encontró que el brillo artificial del cielo nocturno aumenta 9.6 por ciento cada año, ritmo al que se duplica en menos de 8 años.

Chihuahua conserva todavía, por la fortuna de su geografía, noches que buena parte del país ya no conoce, y su sociedad civil lo sabe: el impulso de esta propuesta tiene origen en el documento que el colectivo Salvemos los Cerros

de Chihuahua hizo llegar a esta representación, con la preocupación de que la experiencia de la noche estrellada siga perteneciendo a todas las personas. **Lo que se apaga cuando el cielo se llena de luz no es un paisaje solamente: es la posibilidad misma de una práctica cultural que no tiene sustituto.**

La conservación de la oscuridad natural de la noche converge, además, con derechos que esta Soberanía conoce de cerca. El derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar consta en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y quien suscribe presentó el 5 de noviembre de 2024 la iniciativa para llevarlo expresamente a la Constitución del Estado, dictaminada por la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Sustentable el 21 de agosto de 2025, aprobada por el Pleno el 11 de septiembre siguiente y hoy en el trámite que el artículo 202 de la propia Constitución ordena ante los ayuntamientos.

Converge con el derecho a la protección de la salud, porque la noche oscura es la condición ambiental del descanso de las personas; y converge con el derecho que la fracción quinta del artículo 3o. de la Constitución Federal reconoce a toda persona, porque la observación del firmamento ha sido siempre la puerta más franca de entrada al conocimiento científico:

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella ...

Un mismo bien, las luces que sólo brillan en la oscuridad natural de la noche, sostiene a la vez el ambiente, la salud, la ciencia y la cultura; **de los 4 cauces, el cultural es el que convierte ese bien en experiencia de las personas, y por eso es el que esta iniciativa abre.**

La Ley de Desarrollo Cultural nombra con precisión los espacios y las prácticas que fomenta: las bibliotecas públicas, los museos y las zonas arqueológicas en su artículo 7; la lectura, las bellas artes, la industria cinematográfica y la formación de públicos en su artículo 15. El catálogo de derechos culturales de su artículo 6 corre de la fracción primera a la décima, y el de acciones de fomento de su artículo 7, de la primera a la décima tercera. En los 54 artículos del ordenamiento, las voces cielo, firmamento y observación astronómica no aparecen una sola vez. **La práctica cultural más antigua y más accesible de todas es, también, la única de su rango que el catálogo todavía no nombra.**

El proyecto adiciona 2 porciones y nada más. Al artículo 6 suma la fracción décima primera, que reconoce a todos los habitantes del Estado el derecho de contemplar el cielo nocturno y de participar en las actividades culturales dedicadas a la observación del firmamento, a su apreciación y a su divulgación. Al artículo 7 suma la fracción décima cuarta, que incorpora al catálogo de acciones de fomento la contemplación del cielo nocturno y la cultura de su observación, definidas dentro de la propia fracción por sus elementos: la apreciación directa del firmamento, la observación astronómica con fines culturales, formativos o recreativos, y las actividades de divulgación y de formación de públicos relacionadas con ellas.

Las decisiones de diseño se explican solas una vez dichas. Las 2 fracciones entran al final de su catálogo, de modo que ninguna numeración ajena se recorre y ninguna remisión vigente se altera. La actividad se define por sus elementos dentro de la porción misma, para que su aplicación no dependa de definición que la ley no tenga, y la voz formación de públicos se toma del propio ordenamiento, que ya la emplea. El cauce institucional es el que la propia ley construyó: las acciones estatales y municipales de su Título Segundo y las políticas, la coordinación y el sistema de sus títulos siguientes, por lo que el proyecto no crea órgano, programa ni estructura alguna. Y

ninguna obligación se impone a particulares, porque el fomento convoca y no condena.

Una palabra sobre el costo: **esta iniciativa no compromete gasto ni abre partida alguna.** El derecho que reconoce se ejerce sin erogación, y la acción de fomento que añade corre por las atribuciones y los medios que la ley vigente ya asigna.

El derecho de acceso a la cultura está escrito 3 veces y le falta todavía una de sus formas más universales; que la posibilidad de ejercerla se pierde a un ritmo medido y publicado; que su conservación converge con el ambiente, con la salud y con la ciencia; y que nombrarla en la ley no cuesta, no recorre, no impone y no inventa, porque el cauce ya existe y sólo espera la palabra.

Chihuahua ha presumido siempre la grandeza de su tierra; le corresponde ahora asegurar que la grandeza de su cielo siga perteneciendo a quien quiera levantar la vista. **Mirar el cielo fue el primer acto cultural de nuestra especie; mantenerlo al alcance de todas las personas es el más sencillo de nuestros deberes.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** una fracción XI al artículo 6 y una fracción XIV al artículo 7, ambos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL

PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 6. Todos los habitantes del Estado, tienen los siguientes derechos culturales:

I. a X. ...

XI. Contemplar el cielo nocturno y participar en las actividades culturales dedicadas a la observación del firmamento, a su apreciación y a su divulgación.

Artículo 7. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. a XIII. ...

XIV. La contemplación del cielo nocturno y la cultura de su observación, que comprenden la apreciación directa del firmamento, la observación astronómica con fines culturales, formativos o recreativos, y las actividades de divulgación y de formación de públicos relacionadas con ellas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, al día décimo tercero del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIP. ROSANA DÍAZ REYES